

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No. 2018-00314-00  
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se revisa la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se constata que las cuotas alimentarias no se encuentran liquidadas con los intereses que trata el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>; del mismo modo se evidencia que la ejecutante de la primera liquidación aprobada por la suma de (\$2.482.350) se le han entregado en depósitos judiciales la suma de (\$2.055.000.00) por lo anterior de dicha obligación actualmente existe un saldo por cancelar de (\$427.350).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Cuota pactada: (\$400.000.00). Saldo anterior: (\$ 427.350.00).

Capital causado desde abril hasta diciembre de 2019.....(\$ 2.600.000).

Intereses del 0.5% causados.....(\$121.094).

Saldo anterior.....(\$424.350.00).

Total de la liquidación del crédito TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 3.148.444.); ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P; a la petición de los descuentos de la nómina mensual del demandado, comuníquese a la pagaduría de nómina del Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia el valor de la liquidación del crédito aquí aprobada, para lo pertinente.

Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora CARMEN MARÍA FONTALVO, apoderado judicial de del demandado, puesto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>1</sup> ART 1617 Código Civil: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.